

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE, DE ACUERDO CON LA CAPITULACIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1540, SE HACE MERCED A DIEGO GUTIÉRREZ Y A DOS DE SUS HEREDEROS DE LA TENENCIA DE LA FORTALEZA QUE DEBÍA LEVANTAR EN EL PUERTO PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

f.º 48 v.º/ Diego gutierrez.
Tenencia de vna fortaleza.

Don carlos etc. por quanto vos diego gutierrez con deseo de nos seruir y del acrecentamiento de nuestra corona real os aveis ofrecido de yr a conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la prouincia de veragua yncluso de mar a mar y asimismo las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte sobre lo qual mandamos tomar con vos cierto asiento y capitulacion en el qual ay vn capitulo del tenor siguiente:

Otrosi vos hazemos merced de la tenencia de vna fortaleza que os mandamos que hagais en la dicha tierra en el puerto principal della en la parte del que pareciere a vos y a los nuestros oficiales de la dicha tierra la qual començeis a hazer dentro de vn año que llegaredes al dicho puerto y la tengais acabada dentro de otros dos años luego siguientes y con que sea de piedra si la oviere y si no de muy buena tapieria que sea bastante para defender y ofender y haziendola como dicho es vos hazemos merced de la dicha tenencia para vos y para dos herederos y subçesores vuestros vno en pos de otro quales vos nombraredes con salario de cien mill maravedises en cada vn año del qual aveis de gozar desde el dia que la dicha fortaleza estuuere acabada la qual aveis de hazer a vuestra costa sin que nos ni los Reyes que despues de nos vinieren seamos obligados a vos pagar lo que gastaredes en la dicha fortaleza y no la aviendo començado y acabado /f.º 49/ en los dichos terminos mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierra que de vuestro salario la hagan y acaben y hasta que la acaben no os paguen cosa alguna del y despues de fecha proueeremos de la dicha te-

nencia a quien fuere seruidos por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulacion y capitulo que de suso va encorporado por la presente es nuestra merced y voluntad que aviendo hecho la dicha fortaleza en la dicha tierra en la parte y segund y de la manera que en el dicho capitulo se contiene por todos los dias de vuestra vida y despues de los dias de vuestra vida por los dias y vidas de los dichos vuestros dos herederos sucesiue vno en pos de otro quales vos nombraredes seais nuestros alcaides y tenedores de la dicha fortaleza que en la dicha tierra hizieredes conforme al dicho capitulo y por esta nuestra cara mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierra y prouincia de cartago que luego que con ella fueren requeridos tomen y reçivan de vos y despues de los dichos vuestros herederos que asi nombraredes sucesiue vno en pos de otro el pleito omenaje y fidelidad que en tal caso se requiere y deveis hazer el qual por vos asi hecho vos entreguen la dicha fortaleza con toda el artilleria municion y pertrechos que para ella le mandaremos dar y proueer y vos apoderen en lo alto y baxo y fuerte della a toda vuestra voluntad y mandamos a los conçejos justicias regidores caualleros escuderos /f.º 49 v.º/ oficiales y omes buenos de las çiudades villas y lugares donde la dicha fortaleza se hiziere que conforme al dicho capitulo vos ayan y tengan por nuestros tenedores y alcaides de la dicha fortaleza a vos y a los dichos vuestros dos herederos sucesiue uno en pos de otro y vos guarden y hagan guardar todas las onrras gracias mercedes franquezas libertades preheminençias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho oficio y ser nuestros alcaides y tenedores de la dicha fortaleza deveis aver y gozar y vos deuen ser guardadas si y segund que mejor y mas cumplidamente los torne y vsa y guarda los nuestros alcaides que son de las fortalezas que tenemos en las otras yslas y prouinçias de las nuestras yndias de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner y mandamos al nuestro contador y tesorero de la dicha prouision que pongan y asienten el traslado desta nuestra prouision y vos libren y paguen a vos y a los dichos dos vuestros herederos y subçesores en cada

vn año con la dicha fortaleza los dichos çien mill maravedises desde que fuere acabada y çerrada para se poder morar y defender a vista y parecer de los dichos nuestros ofiçiales que vos fueren entregados en /f.º 50/ adelante y sobrescriuan este oreginal y vos lo tornen para que lo suso dicho aya efecto lo qual asi hagan y cumplan aviendo vos començado y acabado la dicha fortaleza en los terminos y segund y de la manera que en el dicho capitulo suso yncorporado se contiene y no la aviendo vos començado y acabado como dicho es en los dichos terminos les mandamos que del salario que de nos aveis y teneis con la gouernacion de la dicha prouinçia de cartago hagan y acaben la dicha fortaleza y hasta tanto que se acabe de hazer nos paguen cosa alguna del dicho salario y mandamos que tomen la razon desta nuestra carta los nuestros ofiçiales que residen en la çiudad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias dada en la villa de talabera onze dias del mes de enero de mill y quinientos y quarenta y vn años. fr. g. cardinalis hispalensi. Refrendada de samano y firmada de beltran obispo de lugo bernal gutierre velazquez.